

## Recurso de apelación auto del 25 de agosto del 2021 auto que niega levantamiento de las medidas cautelares

CorreoInstitucionalEPS <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>

Mar 31/08/2021 18:07

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (390 KB)

Recurso auto 25 de agosto del 2021- niega levantamiento.pdf;

Señores

**JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUCTIVO.

**DEMANDANTE:** SABBAG RADIOLOGOS Y ACUMULADOS

**DEMANDADO:** COOMEVA EPS SA.

**RADICADO:** 08001-31-53-015-2018-00175-00

**REFERENCIA:** recurso de apelación auto del 25 de agosto del 2021 auto que niega levantamiento de las medidas cautelares

Con la presente me permito radicar dentro del término legal, recursos de apelación contra el auto del fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual se niega el levantamiento de las medidas cautelares ”

Cordialmente,

### Correo Institucional

Coomeva EPS S.A.

Cra. 100 No. 11 – 60 Local 250

Cali, Colombia

[correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co)



Orgullosamente  
cooperativo,  
orgullosamente  
Coomeva



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.



**ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**

Ar & Ar Asesores Asociados  
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo  
Área Oficina 16-05 Piso 16  
Cel: (+57) 315 6836381  
Ofi: (+57) (5) 6580399  
www.ariasaragonez.com.co

Barranquilla agosto 31 del año 2021

Señores:

**JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUCTIVO.

**DEMANDANTE:** SABBAG RADIOLOGOS Y ACUMULADOS

**DEMANDADO:** COOMEVA EPS SA.

**RADICADO:** 08001-31-53-015-2018-00175-00

**REFERENCIA:** Recurso de apelación

**ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**, mayor de edad y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.765.608 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No 97.251 C. S. de la J., obrando en calidad de Apoderada Judicial de la Entidad **COOMEVA EPS S.A**, por medio del presente escrito y con nuestro acostumbrado respeto concurre ante usted, dentro del término legal para ello, con el fin de interponer recurso de apelación contra el auto del 25 de agosto de 2021, bajo los siguientes fundamentos que a continuación se exponen:

**I. RECUENTO DE LA DECISION RECURRIDA ASPECTOS RELEVANTES**

Mediante auto del 25 de agosto del 2021, el despacho negó el levantamiento de las medidas cautelares, al considerar que en los procesos de intervención no es procedente dicha solicitud, ya que solo se tiene ese efecto en los procesos de liquidación al considerar lo siguiente:

“En lo que hace referencia al levantamiento de las medidas cautelares con ocasión de la medida especial ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, estima el juzgado la improcedencia de tal petición, teniendo en cuenta que no estamos frente a una intervención con fines liquidatorios que posibilite la misma”

“Sobre este particular, es menester tener en cuenta que la toma de posesión de la sociedad demandada, en modo alguno impone la remisión del expediente al agente interventor y, por ello, mal puede establecerse en los considerandos del acto administrativo lo dispuesto en el Acuerdo 11731 de 2021 sobre el pago de depósitos judiciales, tal eventualidad se prevé para la intervención fines liquidatorios”



## **ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**

Ar & Ar Asesores Asociados  
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo  
Área Oficina 16-05 Piso 16  
Cel: (+57) 315 6836381  
Ofi: (+57) (5) 6580399  
www.ariasaragonez.com.co

### **II. LOS EFECTOS DE LA TOMA DE POSESIÓN PARA ADMINISTRAR**

Es pertinente resaltar que mediante la Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma en posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.” identificada con Nit No. 805.000.427-1

En dicha resolución se estableció que el régimen jurídico aplicable al proceso de intervención de Coomeva EPS sería el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Así mismo, se ordenó en los literales c) y d) artículo tercero de la Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021, en concordancia con lo dispuesto en los literales d) y e) numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 lo siguiente:

“(…) c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. (…)”

“(…) d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad (…)”.

En igual sentido, el párrafo del artículo 3° establece que los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 2.4.2.1.2, del Decreto 2555 de 2010, en especial el siguiente literal:

“Toma de posesión y nombramiento del agente especial. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria, según el caso, declarará la toma de posesión de la cooperativa. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop) o la Superintendencia de la Economía Solidaria cuando se trate de cooperativas no inscritas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique la medida, nombrará al agente especial y al revisor fiscal”

(…)



## ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ

Ar & Ar Asesores Asociados  
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo  
Área Oficina 16-05 Piso 16  
Cel: (+57) 315 6836381  
Ofi: (+57) (5) 6580399  
www.ariasaragonez.com.co

“f) La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa. **La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria librarán los oficios correspondientes**” (negrilla fuera del texto)

Por otra parte, el agente especial interventor solicitó al despacho, que los recursos de la cuenta maestra fueran reintegrados a la ADRES, de la siguiente manera:

- Se ordene a la suspensión inmediata del proceso de la referencia y se abstenga de admitir nuevos procesos de ejecución, contra la entidad objeto de posesión.
- Que de conformidad con lo dispuesto en la citada resolución y lo dispuesto en el artículo 3, literal G, proceda de manera inmediata con la entrega al Agente Especial de los activos (títulos) que han sido constituidos dentro del proceso de la referencia o sean reintegrados a su fuente origen cuando se trate de recursos de cuentas maestras.
- Se informe la totalidad de los procesos que cursan en su despacho en los cuales, COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A.-“COOMEVA E.P.S.” identificada con Nit No 805.000.427 es parte y la etapa en que se encuentran; además, sírvase suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado al Agente Especial.

Así mismo, mediante la Resolución N° 202151000125056 del 27 de julio del 2021 la Superintendencia Nacional de Salud reiteró en el artículo segundo, las ordenes emitidas inicialmente de la siguiente manera:

“EXHORTAR al Consejo Superior de la Judicatura para que a través de Circular instruya y sea divulgado el cumplimiento de ley que los Honorables Jueces y Magistrados de la Republica deben dar en relación con el régimen legal de intervención de empresas o entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, acatando las órdenes contenidas en los actos administrativos que ordenan la toma de posesión, las medidas de suspensión de los procesos ejecutivos y coactivos, la cancelación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de depósitos judiciales, al Agente Especial, así como su cumplimiento entre los colaboradores y demás personal que desempeñe funciones inherentes al manejo de los depósitos judiciales, conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021”

### III. PROCEDENCIA DEL RECURSOS DE APELACIÓN

El artículo 321 del CGP, establece que serán apelables las sentencias de primera instancia y los autos enlistados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el numeral 8 de la siguiente manera:



## ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ

Ar & Ar Asesores Asociados  
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo  
Área Oficina 16-05 Piso 16  
Cel: (+57) 315 6836381  
Ofi: (+57) (5) 6580399  
www.ariasaragonez.com.co

“8 El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla esta negando el levantamiento de las medida cautelar, como consecuencia de las medidas preventivas que establece el Decreto 2555 de 2010 y la restitución de los recursos a la cuenta maestra, es procedente la interposición del recurso de apelación al estar taxativamente enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

#### IV. REPAROS CONCRETOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

Como se puede observar, la razón fundamental del despacho para negar el levantamiento de las cautelas practicadas, fue al considerar que la medida de intervención para administrar adoptada por la Supersalud, no contempla la cancelación de las medidas cautelares, sin embargo, se equivoca el despacho toda vez que la medida preventiva es de carácter obligatorio de conformidad con el artículo 9.1.1.1.1, y el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 2.4.2.1.2. Toma de posesión y nombramiento del agente especial. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria, según el caso, declarará la toma de posesión de la cooperativa. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria cuando se trate de Cooperativas no inscritas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique la medida, nombrará al Agente Especial y al revisor fiscal.

(...)

*Los efectos de la Toma de Posesión serán los siguientes:*

(...)

*f) La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria librarán los oficios correspondientes.”*

Como bien se puede analizar de la norma expuesta, son claros los efectos que conlleva la toma de posesión de la EPS por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, los cuales, entre otros, implica la cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión., situación que fue ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud en el parágrafo del artículo tercero de la Resolución 6045 del 27 de mayo del 2021, de la siguiente manera:

**PARÁGRAFO.** Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.



**ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**

Ar & Ar Asesores Asociados  
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo  
Área Oficina 16-05 Piso 16  
Cel: (+57) 315 6836381  
Ofi: (+57) (5) 6580399  
www.ariasaragonez.com.co

Ahora bien, es por esta razón que no es acertada la manifestación realizada por el Juzgado 15 civil del Circuito para no acceder al levantamiento de medidas cautelares prácticas dentro del Proceso de la referencia, pues se puede corroborar que el levantamiento de medidas cautelares, es una medida de obligatorio cumplimiento pues la norma expresa de manera tajante los efectos que se tendrán en el momento de la toma de posesión de bienes y haberes de la EPS intervenida, no permitiendo interpretar que la misma no sea de carácter imperativo, es decir de obligatorio cumplimiento, por lo cual los Operadores Judiciales deben cumplir de manera estricta con lo ordenado en las normas aquí aplicables.

Así las cosas, no se puede pasar por alto la solicitud que en el mismo sentido realiza la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud, solicita al Juzgado dar cumplimiento a lo estatuido por la Resolución 6045 en el sentido de levantar las medidas cautelares y como consecuencia de ello restituir los recursos a la cuenta de origen.

Así mismo, debe considerarse que en la Resolución N° 202151000125056 del 27 de julio del 2021 la Superintendencia Nacional de Salud, analizó que los diferentes juzgados no están acatando las normas que son de obligatorio cumplimiento y reiteró en el artículo segundo, las ordenes emitidas inicialmente de la siguiente manera:

“EXHORTAR al Consejo Superior de la Judicatura para que a través de Circular instruya y sea divulgado el cumplimiento de ley que los Honorables Jueces y Magistrados de la Republica deben dar en relación con el régimen legal de intervención de empresas o entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, acatando las órdenes contenidas en los actos administrativos que ordenan la toma de posesión, las medidas de suspensión de los procesos ejecutivos y coactivos, la cancelación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de depósitos judiciales, al Agente Especial, así como su cumplimiento entre los colaboradores y demás personal que desempeñe funciones inherentes al manejo de los depósitos judiciales, conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021”

Por las razones expuestas, el levantamiento de las medidas de embargo es una medida preventiva que impone la ley, la cual es de obligatorio cumplimiento para los operadores judiciales, y se hace aún más necesaria en el presente proceso, teniendo en cuenta que se encuentran embargados recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que provienen de la cuenta maestra de cotizaciones, los cuales deben ser reintegrados al Estado una vez la medida de embargo sea levantada.



**ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**

Ar & Ar Asesores Asociados  
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo  
Área Oficina 16-05 Piso 16  
Cel: (+57) 315 6836381  
Ofi: (+57) (5) 6580399  
www.ariasaragonez.com.co

En cuanto al primer aspecto relacionado, concerniente a establecer si los recursos que se encuentran embargados bajo la medida cautelar decretada por el despacho en contra de la entidad demandada COOMEVA EPS S.A., fueron asignados a la EPS para el aseguramiento de sus afiliados o si por el contrario, los dineros son propiedad del SGSSS y continúan bajo la administración de la ADRES.

Para esta defensa, es claro que la providencia de fecha mayo 31 de 2021, mediante la cual se ordenó indagar frente al banco AV VILLAS, a fin de qué se certificara si los CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$53.563.824.953, 00) PESOS MCTE., que fueron debitados, de las denominadas cuentas “maestras”, y en caso afirmativo indicar el número de la cuenta a efectos de proceder a reintegrar los recursos retenidos a través del banco agrario, tenía por finalidad primordial brindar certeza al despacho respecto a la titularidad de los recursos retenidos mediante embargo y como consecuencia de ello, obtuvo respuesta mediante la cual se indicó que los recursos fueron debitados de la cuenta maestra manejada y administrada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES, es decir que los recursos no habían sido asignados a COOMEVA.

Es importante anotar que mediante oficio de fecha junio primero de 2021 dirigido al despacho, suscrito por el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de agente especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud para la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS S.A., entidad promotora de salud, se solicitó de manera prioritaria y urgente adoptar todas las medidas requeridas para que los recursos del sistema General de Seguridad Social en salud-“CUENTAS MAESTRAS” fueran restituidos a sus cuentas de origen, en particular los depósitos judiciales constituidos en el Banco Agrario, para que el mismo se monetizara en el banco AV Villas, y de esta manera se pudiera garantizar la realización del primer proceso de compensación del mes de Junio, el cual se debía efectuar a más tardar el día 2 de junio de 2021.

También se indicó por parte del agente liquidador que el embargo de estas sumas de dinero había impedido la realización del proceso de compensación por parte de ADRES, nueve semanas atrás, afectándose con ellos de manera grave el derecho fundamental a la salud de los afiliados a COOMEVA. Sin embargo, pese a las previsiones realizadas sobre el tema de la compensación, se advierte que la providencia actualmente recurrida, no se detuvo ni un segundo a revisar este aspecto de vital importancia, para establecer la naturaleza real de estos recursos dentro del sistema y en especial cuál es la destinación específica de estos dineros dentro de las subcuentas que maneja ADRES.



**ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**

Ar & Ar Asesores Asociados  
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo  
Área Oficina 16-05 Piso 16  
Cel: (+57) 315 6836381  
Ofi: (+57) (5) 6580399  
www.ariasaragonez.com.co

En este orden de ideas, considera esta defensa en representación de la entidad ejecutada, que el despacho ha incurrido en un error manifiesto al mantener la medida de embargo en contra de los recursos que no le pertenecen a la ejecutada, sino que le pertenecen a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES, principalmente en perjuicio de los intereses de los 1.4 millones de afiliados de mi representada que merecen poder acceder a los recursos que le debe brindar el sistema para la debida atención de los servicios de salud, condición esta que se hace imposible debido a la insistencia de la medida de embargo y a la retención que de manera indebida se está realizando sobre estos recursos, ignorando que los mismos tienen una destinación específica dentro de las subcuentas del sistema y por ende, no podrán ser utilizados para nada distinto a aquello para lo cual la Ley y el manual de compensaciones define que debe atender, siendo un rubro específico que está destinado a los afiliados del sistema de forma prioritaria y exclusiva.

En este punto del análisis que esta defensa se encuentra realizando, sería indispensable hacer alusión al oficio de fecha 23 de Marzo de 2021, dirigido al despacho, suscrito por el Director de Medidas Especiales para EAPB, de la Superintendencia Nacional de Salud, el doctor Henry Philip Capmartín Salinas, mediante la cual se puso de manifiesto ante el señor Juez lo siguiente:

... (...) “La superintendencia Nacional de salud respeta la garantía institucional de autonomía e independencia con que administra justicia la rama judicial. No obstante, al ejercer como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control tiene el deber de advertir al despacho judicial de las transgresiones a normas superiores en que está incurriendo con el decreto de la medida cautelar.

Al respecto, el despacho judicial al haber decretado el embargo sobre las cuentas maestras pone en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios de la EPS, tales como la salud (artículo 48 CN) y a la vida (artículo 11 CN).

De igual forma, se encuentra violando normas que establecen la destinación específica de los recursos del sistema General de Seguridad Social en salud, como son el artículo 48 constitucional: “(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella (...) Y el desarrollo de este, el artículo 25 de la ley estatutaria 1751 de 2015: “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, al señalar que: “Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los Recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”. ...(...)



## **ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**

Ar & Ar Asesores Asociados  
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo  
Área Oficina 16-05 Piso 16  
Cel: (+57) 315 6836381  
Ofi: (+57) (5) 6580399  
www.ariasaragonez.com.co

En este orden de ideas, tenemos que estudiar en qué consiste el sistema de COMPENSACIÓN y para que fines específicos se encuentran destinados los recursos que por este concepto se instituyen y que pertenecen al SGSSS.

En términos generales y simples, podríamos decir que estos recursos que ha tomado el despacho estaban destinados al pago de las incapacidades originadas por enfermedad general, y para financiar las actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, de los afiliados al régimen contributivo, conforme a lo definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por cada periodo al que pertenece el pago de la cotización recaudada y conciliada.

Ahora, de manera específica veamos en qué consiste la Subcuenta de Compensación. El Decreto 4023 de 2011 tiene por objeto establecer el funcionamiento de la subcuenta de compensación, el mecanismo de control y seguimiento al recaudo de aportes del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y el procedimiento operativo para realizar el proceso de compensación, de acuerdo con lo definido en el artículo 205 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

El Proceso de Compensación es el procedimiento mediante el cual se descuentan de las cotizaciones recaudadas íntegramente identificadas de manera plena por las entidades promotoras de salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), para cada periodo al que pertenece el pago de la cotización, los recursos destinados a financiar la subcuenta de Promoción de la Salud de la ADRES, los de solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud que financian la Subcuenta de Solidaridad de la ADRES y los recursos que el Sistema reconoce a las EPS y a las EOC (entidades obligadas a compensar) por concepto de unidad de pago por capitación (UPC).

Como resultado de lo anterior, los recursos provenientes del superávit de las cotizaciones recaudadas se trasladarán a las respectivas subcuentas del ADRES y éste, a su vez, girará o trasladará a las cuentas de las EPS y EOC las sumas que resulten a su favor. En el proceso de compensación se reconocerán a las EPS y EOC los recursos para financiar las actividades de promoción y prevención. De igual forma, se reconocerán los recursos de la cotización a las EPS y a las EOC para que estas entidades paguen las incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes.

Dentro del marco Normativo general tenemos el Decreto de operaciones ADRES, por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía -La ADRES, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. igualmente el Decreto 780 de 2016 por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación transaccional y se establecen los instrumentos para



## ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ

Ar & Ar Asesores Asociados  
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo  
Área Oficina 16-05 Piso 16  
Cel: (+57) 315 6836381  
Ofi: (+57) (5) 6580399  
www.ariasaragonez.com.co

garantizar la continuidad de la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud. De manera específica la resolución 2388 de 2016 y normas que la modifiquen o adicionen, contiene el procedimiento mediante el cual los operadores de información entregan periódicamente la información resultante del proceso de recaudo a la ADRES, asimismo el Decreto 3047 de 2013, por el cual se establecen reglas sobre movilidad entre regímenes para afiliados focalizados en los niveles I y II del Sisben, la Ley 1607 de 2012, por la cual se expide normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, la Ley 1608 de 2013, por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud, así como la Resolución 5510 de 2013 entre otros.

En amparo de la normatividad establecida la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES posee un Manual de Compensación, que de manera textual establece como OBJETIVO: “describir el procedimiento aplicable para determinar y reconocer a las EPS y EOC la Unidad De Pago Por Capitalización-UPC, los recursos para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, de los afiliados al régimen contributivo, conforme a lo definido por el Ministerio De Salud Y Protección Social, por cada periodo al que pertenece el pago de la cotización recaudada y conciliada entre el mecanismo de recaudo Y la base de datos de afiliación al SGSSS, determinando según el resultado de la compensación: i) el monto a apropiar por la EPS y EOC, ii) el valor a girar a la ADRES por parte de la EPS y EOC en el caso de superávit y iii) en el caso de déficit, el valor a girar por la ADRES a la EPS o EOC”.

Resulta claro de la revisión detallada del proceso de compensación que debe surtir respectivamente a los dineros recaudados por el sistema General de Seguridad Social en salud administrado por ADRES, dineros que también por definición de la Ley deben ser depositados en las correspondientes cuentas maestras que deben aperturar las EPS, como en este caso la cuenta maestra aperturada por COOMEVA, por disposición legal y de acuerdo a lo revisado de manera detallada, no solamente dichos recursos corresponden al SGSSS sino que de forma muy especial, es obligatorio surtir el trámite del proceso de compensación, a fin de poder establecer por parte del ADRES que parte de los dineros le debe corresponder a la EPS, para que el sistema gire estos recursos cuya única destinación posible corresponde tal y como se señaló a financiar las actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad de los afiliados y al pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes.

Es por ello, que dentro del presente proceso las intervenciones realizadas por el Señor Agente Del Ministerio Público, Procurador Judicial Delegado Ante Los Juzgados Civiles Del Circuito De Barranquilla, Así como La Superintendencia Nacional De Salud, el Agente Interventor de COOMEVA



**ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**

Ar & Ar Asesores Asociados  
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo  
Área Oficina 16-05 Piso 16  
Cel: (+57) 315 6836381  
Ofi: (+57) (5) 6580399  
www.ariasaragonez.com.co

EPS S.A., La Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud ADRES, La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y el respectivo Ministerio del Ramo, no sólo tienen la potestad de intervenir, sino que más allá de eso, tienen la obligación, tal y como lo han hecho de advertir y prevenir al despacho acerca de la irregularidades sobre las medidas de embargos decretadas, así como la retención de los dineros del SGSSS, debido a que todos han sido coincidentes en su petición y solicitud de LEVANTAMIENTO DE ESTAS MEDIDAS DE EMBARGO, por la grave afectación que estas producen. De esta manera el artículo 597 del código General del proceso, atinente al levantamiento del embargo y secuestro, en su numeral 11 estableció: “cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.” En el caso que nos ocupa, la medida decretada que insiste el despacho en mantener, se encuentra dirigida contra éstos recursos públicos legalmente protegidos y además producen insostenibilidad fiscal, envolviendo una posible responsabilidad de la administración de justicia y recordemos que ADRES actúa primero como titular de los recursos y los demás como garantes de los afiliados que están perjudicados con la medida de embargo librada contra los recursos.

En este momento, resulta procedente hacer mención del escrito que reposa en el despacho judicial, suscrito por la directora De Gestión De Los Recursos Financieros De Salud (E) de ADRES, Carmen Rocio Rangel Quintero, de fecha 9 de julio de 2020, dirigida a la doctora Joana Sofía Moncada Susuki, Directora Nacional De Tesorería de COOMEVA EPS, en el que se indica como asunto de la comunicación: Certificación de inembargabilidad de cuentas maestras. En el mencionado escrito se indica lo siguiente:

“... (...) “Así mismo, la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo se sustenta teniendo en cuenta qué conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo de salud se debe manejar en las cuentas maestras aperturadas por las EPS a nombre de ADRES en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.6.1.1.1.1, las cuales serán independientes de las que manejen los recursos de las entidades, sin que los recursos allí depositados puedan ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, por cuanto son recursos públicos que pertenecen al sistema general de Seguridad Social en salud destinados de forma específica a la prestación de servicios de salud.”



## **ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**

Ar & Ar Asesores Asociados  
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo  
Área Oficina 16-05 Piso 16  
Cel: (+57) 315 6836381  
Ofi: (+57) (5) 6580399  
www.ariasaragonez.com.co

“En lo que refiere a la inembargabilidad de los recursos reconocidos por concepto de Unidades de Pago por Capitación-UPC en virtud del literal F) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, los destinados para el pago de las incapacidades y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y prevención que se depositan en las cuentas maestras de pagos aperturas por las EPS, como resultado del proceso de compensación del que tratan los artículos 2.6.1.1.2.1 y siguientes del Decreto 780 de 2016, no pueden catalogarse como rentas propias de dichas entidades, en tanto estas no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente, en su lugar deben ser usados por la EPS -EOC para garantizar la prestación del servicio de salud, es decir, tienen la característica de recursos con destinación específica y gozan del atributo de inembargabilidad propender por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados.” ...(...)

Vale la pena señalar, que a través de los diferentes memoriales y escritos presentados por mi representada COOMEVA EPS S.A. y a través del Agente interventor designado para la misma, doctor Felipe Negret Mosquera, se ha insistido en la restitución de los recursos embargados a las respectivas cuentas maestras de las cuales fue debitado los dineros embargados, a fin de que sea ADRES, la entidad que representa la administración de estos recursos del sistema de Seguridad Social en salud, quien pueda disponer para la respectiva compensación, por ser de su titularidad.

Por lo tanto, la petición que se reitera a través del presente recurso, va orientada a la devolución de los dineros indebidamente embargados y retenidos al SGSSS de que administra el ADRES, para que el Despacho proceda en derecho a restituir dichas sumas a través de las cuentas maestras y que se pueda surtir por parte de ADRES la respectiva COMPENSACIÓN, proceso obligatorio que debe realizarse a fin de determinar el reparto de los dineros y a su vez garantizar a los afiliados cotizantes sus derechos a la salud.

### **I. SOLICITUD**

Por lo expuesto, se solicita al Despacho:

- 1.** Revocar la decisión tomada en el Auto del 25 de agosto de 2021, y por el contrario, decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia; así mismo como consecuencia de ello, se ordene la restitución de los recursos embargados a las cuentas maestras de la ADRES, al ser recursos que provienen de las cotizaciones en salud.



**ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**

Ar & Ar Asesores Asociados  
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo  
Área Oficina 16-05 Piso 16  
Cel: (+57) 315 6836381  
Ofi: (+57) (5) 6580399  
www.ariasaragonez.com.co

**V. NOTIFICACIONES**

En la Carrera 100 No.11-60 Local 250 de la ciudad de Cali, Correo electrónico;  
[correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co); y [ar.ar.asesores@gmail.com](mailto:ar.ar.asesores@gmail.com)

Atentamente,

**ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**

**C.C. No 45.765.608 de Cartagena**

**T. P. No 97.251 del C.S.J.**